

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00166 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **4 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para que tenga lugar EN FORMA CONCENTRADA, la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte demandante

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de los demandados.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Exhibición de documentos: Se requiere a la parte demandante, para que a fin de surtir dicha diligencia, aporte en el término de UN MES contado a partir de la notificación de esta providencia, los documentos solicitados por su contraparte en páginas 21 de las contestaciones de la demanda (09ExcepcionesPoder.pdf y 11PoderExcepcionesAndresVelez.pdf).

Testimonio: Se cita a la testigo DIANA MARÍA VELEZ GONZALEZ, quien acudirá en la fecha referida en la presente providencia. La parte interesada ha de comunicarle la citación.

Téngase en cuenta que tanto la fase inicial como la de instrucción y juzgamiento se llevarán a cabo en un mismo acto proceso y que inicialmente, las mismas se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a la testigo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da39e1207af9729165ca7143329f0e0f670ba5f906176ca63f2866403892b5**

Documento generado en 12/05/2023 04:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo No. 110013103037201900365 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación, contra el auto con el que el pasado 8 de marzo se denegó la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte actora.

Fundó el reparo reiterando que en auto del 19 de diciembre de 2016, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que contra los ahora accionantes entabló el Banco Granahorrar y acatando fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2016 (STC-17848-2016) el Juzgado Quince Civil del Circuito de la capital declaró la nulidad de ese juicio a partir del mandamiento de pago, por no acreditarse la reestructuración del crédito materia de controversia, en los términos de la Ley 546 de 1999, situación que tuvo repercusión en las cesiones del crédito efectuadas “*ilegalmente*” por el acreedor hipotecario primigenio, de modo que esa decisión de nulidad que se depende del fallo de tutela, no mantuvo en su criterio tales actos de traspaso de la condición de acreedores.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la providencia atacada no será modificada ni revocada, por los motivos que se exponen a continuación.

Se recuerda que el artículo 133 (num. 2º) del C.G.P. dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”. Hipótesis normativa que contempla la invalidez cuando, al interior del proceso, se profiere una decisión que contraría lo decidido por una autoridad judicial de segunda instancia, cuando hubiere resuelto alguno de los recursos interpuestos en el curso de la actuación dentro de la que se invoca la nulidad.

Así, decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional que en la jerarquía legal sea catalogado como superior funcional del juez de conocimiento, pero que no están comprendidas dentro del proceso que éste tramita, no pueden servir de base para implorar una nulidad con base en la causal atrás explicada, porque la providencia desacatada debió expedirse en la misma actuación procesal y no otra.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha explicado el alcance de la causal de nulidad invocada en los siguientes términos:

“Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales

que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

2. A partir de la premisa precedente y en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.

De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme" (Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre de 1999, exp. 5292).

Y esa doctrina se ha reiterado aún después de la vigencia del C. G. P., en pronunciamientos de la misma sala como el que a continuación se transcribe:

"Ahora, que el precursor predique el «desconocimiento de la sentencia C-955 del 2000» no encuadra en los supuestos que abren paso a la anotada causal, pues como lo ha dicho esta Corporación desde antaño,

La causal de nulidad que se produce 'Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior' (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior, dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en caso de consulta (...). **La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta** (...) (se enfatiza, CSJ SC, 2 dic. 1999, rad. 5292, reiterado entre otras, en CSJ STC3802-2017, CSJ STC6373-2018, CSJ STC-1576 DE 2020).

Es por lo anterior que no tenía vocación de éxito la solicitud de nulidad incoada por el demandante, dado que las providencias emitidas en el proceso que en primera instancia cursó en el Juzgado Quince Civil del Circuito de la capital no se emitieron en el asunto de

la referencia y por lo mismo no sirven de parámetro para determinar un posible desconocimiento de providencia ejecutoriada por el superior dentro de la presente acción declarativa.

Por lo expuesto la providencia impugnada se mantiene incólume. Se otorgará el recurso de alzada promovido en forma subsidiaria y en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2023, con el que se denegó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación promovido de forma subsidiaria contra el anterior auto, **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**. Secretaría proceda a correr el traslado de que trata el artículo 326 del C. G.P., y cumplido, remítase copia digital de este expediente al superior para el trámite de la alzada, SIN PAGO DE EXPENSAS (art. 114 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c1a4026c208ef6faf0f9df730920d0b80452a59a2f0597d4d20e3200cc241**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo No. 110013103037201900365 00

Se decide el recurso de reposición (en subsidio el de apelación), propuesto por la parte actora contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió para que gestione la notificación por aviso de Central de Inversiones S.A., tanto del auto admisorio de la demanda como del proveído que dispuso su vinculación como litisconsorte en el presente asunto.

La inconformidad radicó en que previamente, mediante solicitud de “*control de legalidad*”, había requerido información acerca de si CISA compareció a notificarse de dichas providencias dentro de los cinco días siguientes a la radicación del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. P., pero como no hubo pronunciamiento alguno en ese término, debía entenderse surtida la notificación de los referidos pronunciamientos, sin necesidad de agotar el envío del aviso previsto en el canon 292 del estatuto procesal. Adicionalmente trajo a colación que la contestación al libelo hecha por BBVA COLOMBIA S.A. es extemporánea.

CONSIDERACIONES

La providencia censurada no será revocada, pues, es claro el artículo 291 del C. G. P. que para la práctica de la notificación personal de una providencia, como la admisión de demanda y aquella que ordenó vincular a la parte pasiva a Central de Inversiones S.A., la parte interesada “*remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”.

Más adelante, en el numeral 6° de la norma en cita, se prevé que “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”.

De acuerdo con la norma en cita, no basta con el envío del citatorio para que se entienda surtida la notificación de quien deba ser enterado personalmente, sino que en el evento en que no acuda a la secretaría del Juzgado a conocer el contenido del auto para el cual se le citó, le corresponde al interesado agotar el trámite de que trata el artículo 292 del C. G. P. para que el convocado se tenga como notificado de la providencia y, conforme a las pautas indicadas en la

última disposición mencionada, transcurran los plazos legales para que el requerido ejerza sus derechos de contradicción.

Es por ello que, conforme la normatividad citada, el citatorio radicado en la sede de la convocada CISA el 6 de octubre de 2022 no es suficiente para tener como surtida la vinculación formal de esa entidad a este proceso, sino que debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 292 del C.G.P. para consumir dicha notificación, todo atendiendo las previsiones contenidas en la última providencia, de no procederse así en el plazo allí indicado.

Resta señalar que no es el caso retomar en este momento el debate sobre la notificación efectuada a BBVA COLOMBIA S.A. así como sobre la oportunidad o extemporaneidad de su contestación de demanda, pues, el momento para elevar dicho cuestionamiento ya ha precluido y frente al auto que dispuso tener por respondido el libelo en tiempo por parte de dicha entidad, no se planteó ningún reproche.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión atacada y se negará la alzada propuesta de manera subsidiaria, dado que el auto censurado no admite dicho recurso.

Finalmente se precisa que los términos para surtir la notificación por aviso con miras a la aplicación de los efectos del artículo 317 del C. G. P., correrán a partir de la notificación por estado de este interlocutorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió al actor surtir la notificación por aviso de Central de Inversiones S.A., so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NEGAR la alzada formulada de manera subsidiaria.

TERCERO: El término mencionado en la providencia del 8 de marzo de 2023, para efectos de la notificación por aviso a la entidad vinculada y los efectos señalados en el artículo 317 *ibidem*, correrá a partir de la notificación por estado de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba60b09f42197b8ebaaab4ad632d2155a0d584fb5c98008ed91846bd5b3a792**

Documento generado en 11/05/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2003 00060 00

En atención al escrito radicado por demandado, Secretaría proceda a actualizar y remitir el oficio de levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20268571, a la parte interesada para los fines pertinentes. Téngase en cuenta que el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 21 Civil del Circuito fue levantado mediante oficio 651 del 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f7058d813e04c663bef02b0d27f6b9a94546d8bc296f93d14294875fa59e1b**

Documento generado en 11/05/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00237 00

Atendiendo que el perito ALFONSO ENRIQUE RIVERO RAZGO no aceptó el cargo en los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento (efectuado por correo electrónico el pasado 23 de noviembre), se dispone su relevo y en su lugar se designa a ÁNGELA JOSEFA VILLERO VERGARA (anjovive@gmail.com), adscrita al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que realice conjuntamente con la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CESAR, el avalúo de que tratan los artículos 29 de la Ley 56 de 1981, y 3° (numeral 5°) del Decreto 2580 de 1985 (este último, compilado en el canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada y a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CESAR, facilitándoles a ambos el enlace de acceso al expediente. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c457b999b82758fb8018df6fc2595f2d17b9fe7b720db25e59583b9cf3a3160**

Documento generado en 11/05/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>